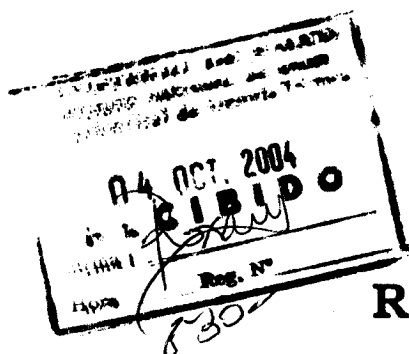


**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 733-2004-J-OPD/INS



RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 29 de Setiembre del 2004

Visto el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa CIMATEC S.A.C, contra el Acto Público de Presentación de Propuestas de la Licitación Pública Internacional N°002-2004-OPD/INS "Adquisición de Reactivos Químicos, Insumos y Material de Laboratorio para el Centro Nacional de Alimentación y Nutrición – CENAN del Instituto Nacional de Salud";

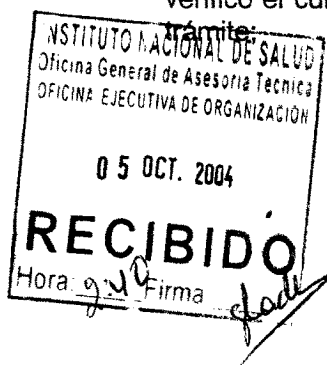
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 012-2004-J-OPD/INS del 12/01/04 se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto Nacional de Salud del año 2004, el mismo que fue modificado a mérito de la Resolución Jefatural N° 329-2004-J-OPD/INS del 13/05/04, en el que se encuentra incorporada la Licitación Pública Internacional N° 002-2004-OPD/INS "Adquisición de Reactivos Químicos, Insumos y Material de Laboratorio para el Centro Nacional de Alimentación y Nutrición – CENAN del Instituto Nacional de Salud";

Que, con fechas 25 y 31.08.04 se llevaron a cabo los actos públicos de Presentación de Propuestas y Apertura de Sobres N°01- Propuestas Técnica y N°02- Propuesta Económica y Otorgamiento de la Buena Pro, respectivamente;

Que, el 27.08.04 la empresa CIMATEC S.A.C. presenta un recurso de apelación contra el acto público de presentación de propuestas técnica y económica, al no haber sido admitida a calificación la propuesta por ella presentada, solicitando se declare la nulidad del mismo, retrotrayéndolo a la etapa de presentación de propuestas, a efectos de que se declare su admisibilidad para los productos de las marcas RIEDEL del fabricante Sigma Aldrich Laborchemikalien; HALDENWANGER, FORTUNA del fabricante Poulten & Graf; BEL ART, S&S del fabricante Schleicher & Schuell y SCHOTT, correspondientes a los ítems 01, 23, 24, 26, 57, 63, 66, 68, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 85, 120, 136, 143, 162, 168, 181, 186, 234, 244, 255, 256, 264, 271, 276, 292, 297, 298, 300, 325, 327, 329, 330, 332, 335, 340, 355, 356, 358 y 365, ofertados;

Que, evaluado el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 168° y 169° del Reglamento de la Ley N° 26850, sobre los requisitos de admisibilidad, se verificó el cumplimiento por parte de la firma impugnante, por lo que fue admitido a



Firma
05-10-04



Que, la empresa sustenta su recurso señalando que durante el acto público de presentación de propuestas el Comité Especial desestimó la suya, argumentando que en el caso de los productos de la marca "Riedel", estos pertenecen a la empresa Sigma Aldrich Laborchemikalien y que el Certificado ISO correspondía a dos hojas evidentemente superpuestas, lo cual precisan es una afirmación subjetiva e incorrecta, asimismo que su representada adjuntó los Certificados ISO de las marcas HALDENWANGER, FORTUNA (Fabricante Poulten & Graf), BEL ART, S & S (Fabricante Schleicher & Schuell) cuya fecha estaba vencida, lo que se produjo por un error involuntario y el Comité Especial en el Acto Público de presentación de propuestas no admitió la presentación de los referidos Certificados con fecha actualizada, y por último que el certificado ISO para los productos y materiales de vidrio de la marca SCHOTT no estaba vigente, cuando ello no es así, adjuntando la documentación sustentatoria del caso, señalando finalmente que éstos argumentos son válidos para que su propuesta sea evaluada;

Que, el numeral 9, acápite 9.9, literal f) de las Bases Administrativas del proceso de selección establecen como requisito de admisibilidad para la presentación de la Propuesta Técnica, para los materiales de laboratorio a ofertar, la presentación de la Certificación Internacional Vigente de Calidad del Producto;

Que, conforme se desprende del Acta de Presentación de Propuestas del 25.08.04, el Comité Especial recibió el sobre conteniendo la propuesta técnica y económica de CIMATEC S.A.C. y al verificar la presentación de la documentación solicitada en las bases constató que en los ítems ofertados correspondientes a las marcas RIEDEL y FORTUNA, es decir los ítems 01, 23, 24, 26, 85, 136, 143, 244, 271, 276, 186, 234 y 365 los Certificados Internacionales de Calidad de sus Productos no se encontraban vigentes, asimismo que no había presentado los referidos Certificados en los ítems ofertados de las marcas SHARLAU, SCHOTT, BEL ART, ALDENWAR, DY N, SAIL, SYS, OXFORD, correspondientes a los ítems 6, 15, 27, 57, 63, 66, 68, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 91, 93, 120, 138, 139, 142, 145, 162, 168, 174, 178, 181, 255, 256, 262, 264, 272, 273, 280, 281, 292, 297, 298, 300, 325, 327, 329, 330, 332, 335, 336, 339, 356, 358, 381 y 390, teniéndose por no presentada su propuesta en este extremo;

Que, de acuerdo a lo señalado por el Comité Especial mediante Informe N 002-2004-CELPIN° 002-2004, la propuesta técnica presentada por el postor impugnante contenía a fojas 138, el Certificado Internacional de Calidad vigente otorgado a la firma Sigma Aldrich Laborchemikalien GmbH, a fojas 141, 137 y 142 los Certificados Internacionales de Calidad correspondientes a las marcas HALDENWANGER FORTUNA (Fabricante Poulten & Graf), BEL ART y S & S (Fabricante Schleicher & Schuell), ninguno de ellos vigente y por último que no figura el Certificado Internacional de Calidad de la marca SCHOTT ofertado por el postor obrando únicamente a fojas 146 una copia de la Certificación de Calidad en la que se indica la características del vidrio;

Que, respecto a la primera alegación a que se hace referencia en el quinto considerando y contenida en el numeral 5° del recurso presentado, es del caso señalar que mediante Oficio N° 2469-2004-J-OPD/INS del 10/09/04 se solicitó a CIMATEC S.A.C. el documento original conteniendo el Certificado Internacional vigente, habiéndose recepcionado mediante comunicación G.C. 1826/04 del



**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 733-2004-J-OPD LNS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 29 de Setiembre del 2004

13/09/04, una copia electrónica del mismo alcanzada por el proveedor del producto, la firma SIGMA - ALDRICH LABORCHEMIKALIEN GMBH a la firma impugnante, pudiendo verificar que dicha copia es similar a la presentada en su propuesta técnica;

Que, sin embargo, conforme se puede verificar del contenido del Certificado Internacional presentado por la firma impugnante, el mismo ha sido otorgado a la firma SIGMA - ALDRICH LABORCHEMIKALIEN GMBH quien tenía la calidad de proveedor del producto ofertado más no era el fabricante del mismo, pues el producto ofertado era fabricado por la firma Riedel de Haen, siendo en este sentido que las Bases Administrativas requerían la Certificación Internacional de Calidad vigente del producto ofertado, es decir la Certificación Internacional otorgada al fabricante del mismo, más no al proveedor, siendo que el referido Certificado no correspondía al fabricante, razón por la cual la propuesta tenía que ser desestimada;

Que, asimismo de la revisión del Acta de Presentación de Propuestas no se ha encontrado observación alguna por parte de la firma impugnante, con respecto a lo expuesto en el recurso de apelación, razón por la cual la afirmación vertida no tiene sustento;

Que, respecto a la segunda alegación, referida en el quinto considerando y contenida en los numerales 6 y 7 del recurso presentado, se puede constatar que a fojas 137, 140, 141, 142 y 143 de la propuesta técnica del postor figuran copias de los Certificados Internacionales otorgados a las firmas BEL ART PRODUCTS, GRACEDUTY COMPANY LIMITED, FORTUNA (Fabricante Poulten & Graf), S & S (Fabricante Schleider & Schuell) y DEUTSCH & NEUMANN GMBH respectivamente, los mismos que no estaban vigentes a la fecha de presentación de la propuesta técnica;

Que, asimismo, de la revisión al Acta de Presentación de Propuestas no se ha encontrado observación alguna por parte de la impugnante, en el sentido expuesto en el recurso de apelación, respecto a la presentación en el Acto Público de los Certificados Internacionales de Calidad con fecha vigente, proponiendo el reemplazo de los mismos, razón por la cual la afirmación vertida por la impugnante tampoco tiene sustento;

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
Oficina General de Asesoría Técnica
OFICINA EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN

05 OCT. 2004

RECIBIDO

Hora 2:40 Firma: *[Firma]*

[Firma]

05-10-04



Dictado

Que, respecto a la tercera alegación que se señala en el quinto considerando y contenida en el numeral 8 del recurso interpuesto, se ha podido verificado que el Certificado Internacional de Calidad presentado como prueba de esta afirmación no figura ni en los documentos contenidos de fojas 136 a 146, ni en los demás que contiene la propuesta técnica, figurando únicamente a fojas 146 una copia de la Certificación de Calidad emitida por SCHOTT GLAS, en la que se señala el tipo de vidrio, careciendo de sustento lo señalado por la firma impugnante;

Que, por lo expuesto la desestimación de la propuesta técnica se realizó en estricta concordancia con lo dispuesto en el artículo 59° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, que señala, que "es obligatoria la presentación de todos los documentos requeridos y el Comité Especial comprobará que los documentos presentados por cada postor sean los solicitados por las Bases, la ley y el Reglamento. De no ser así, el Comité Especial los devolverá al postor, teniéndolos por no presentados";y



En uso de las atribuciones establecidas en el inciso h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

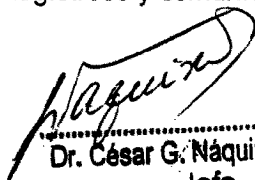
SE RESUELVE:

Artículo 1° .- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CIMATEC S.A.C.**, contra el Acto Público de presentación de Propuestas Técnica y Económica de la **Licitación Pública Internacional N° 002-2004-OPD/INS** para la **"Adquisición de Reactivos Químicos, Insumos y Material de Laboratorio para el Centro Nacional de Alimentación y Nutrición – CENAN del Instituto Nacional de Salud"**, en lo que corresponde a los ítems 01, 23, 24, 26, 57, 63, 66, 68, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 85, 120, 136, 143, 162, 168, 181, 186, 234, 244, 255, 256, 264, 271, 276, 292, 297, 298, 300, 325, 327, 329, 330, 332, 335, 340, 355, 356, 358 y 365, por las razones técnicas y legales expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2° .- NOTIFICAR, la presente resolución a la firma impugnante y órganos de la Entidad que corresponda.

Regístrese y comuníquese,




.....
Dr. César G. Naquira Velarde
Jefe
Instituto Nacional de Salud



29/09/2004